

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de junio de 2002

relativa a la conclusión de un Protocolo adicional del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (PEEC)

(2002/608/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2, la primera frase del primer párrafo del apartado 3 y el apartado 4 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de febrero de 1998 entró en vigor el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra ⁽¹⁾.
- (2) El apartado 2 del artículo 76 del Acuerdo europeo establece que la cooperación en los campos de la normalización y la evaluación de la conformidad intentará lograr la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo.
- (3) El apartado 2 del artículo 114 del Acuerdo europeo dispone que el Consejo de asociación podrá delegar sus facultades en el Comité de asociación.
- (4) El artículo 2 de la Decisión 98/98/CE, CECA, Euratom, del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, relativa a la celebración del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra ⁽²⁾, establece los procedimientos para la toma de decisiones de la Comunidad y para la presentación de la posición comunitaria en el Consejo de asociación y en el Comité de asociación.

(5) El artículo 14 de la Decisión nº 1/98 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, de 23 de febrero de 1998, sobre sus normas de procedimiento ⁽³⁾, dispone que el Comité de asociación podrá crear subcomités o grupos de ayuda para la realización de sus obligaciones.

(6) El Protocolo del Acuerdo europeo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales fue firmado en Bruselas el 21 de mayo de 2000 en nombre de la Comunidad y debe ser aprobado.

(7) Se han conferido determinadas tareas para su puesta en práctica al Consejo de asociación y en especial el poder de modificar los anexos del Protocolo.

(8) Se deben definir los procedimientos internos necesarios para el buen funcionamiento del Protocolo.

(9) Es necesario delegar en la Comisión la facultad de realizar determinadas modificaciones técnicas en este Protocolo y adoptar algunas decisiones para su aplicación.

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad el Protocolo del Acuerdo europeo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (denominado en lo sucesivo «el Protocolo»), así como la declaración aneja a su Acta final.

⁽¹⁾ DO L 26 de 2.2.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 26 de 2.2.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 73 de 12.3.1998, p. 31.

El texto del Protocolo y de la declaración aneja al Acta final figuran adjuntos a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo transmitirá, en nombre de la Comunidad, la nota mencionada en el artículo 17 del Protocolo ⁽¹⁾.

Artículo 3

1. La Comisión, previa consulta al Comité especial designado por el Consejo:

- a) efectuará las notificaciones, admisiones, suspensiones y retiradas de organismos y los nombramientos del equipo o equipos mixtos de expertos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 y la letra c) del artículo 14 del Protocolo;
- b) realizará las consultas, intercambios de información, solicitudes de verificación y de participación en ejercicios de verificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 12 y en las letras d) y e) del artículo 14, y en las secciones III y IV de los anexos del Protocolo sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, juguetes y productos de construcción;
- c) en caso necesario, responderá a las solicitudes formuladas de conformidad con el artículo 11 y las secciones III y IV de los anexos del Protocolo sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, juguetes y productos de construcción.

2. Tras la consulta al comité especial mencionado en el apartado 1 del presente artículo, la Comisión determinará la posición que debe ser tomada por la Comunidad en el Consejo de asociación y, en caso pertinente, en el Comité de asociación, por lo que se refiere a:

- a) las modificaciones de los anexos de conformidad con la letra a) del artículo 14 del Protocolo;
- b) la adición de nuevos anexos de conformidad con la letra b) del artículo 14 del Protocolo;
- c) toda decisión relativa a desacuerdos sobre los resultados de las verificaciones y suspensiones, totales o parciales, de cualquier organismo notificado de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Protocolo;
- d) cualquier medida adoptada en aplicación de las cláusulas de salvaguardia de la sección IV de los anexos del Protocolo sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, juguetes y productos de construcción;
- e) cualquier medida referente a la verificación, suspensión, o retirada de productos industriales de la aceptación mutua de conformidad con el artículo 4 del Protocolo.

3. En todos los demás casos, la posición que adopte la Comunidad en el Consejo de asociación y, cuando proceda, en el Comité de asociación por lo que se refiere a este Protocolo la determinará el Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada previa propuesta de la Comisión.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

J. MATAS I PALOU

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

PROTOCOLO

del Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (PEEC)

LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE LETONIA, denominadas en lo sucesivo «las Partes»,

CONSIDERANDO que la República de Letonia ha solicitado su adhesión a la Unión Europea y que dicha adhesión implica la aplicación del acervo comunitario;

RECONOCIENDO que la progresiva adopción y aplicación de la legislación comunitaria por parte de la República de Letonia brinda la oportunidad de difundir determinadas ventajas del mercado interior y garantizar el funcionamiento eficaz del mismo en algunos sectores antes de esa adhesión;

CONSIDERANDO que, en los sectores contemplados por el presente Protocolo, la legislación nacional letona incorpora sustancialmente la legislación comunitaria;

CONSIDERANDO su común compromiso respecto de los principios de la libre circulación de las mercancías y del fomento de la calidad de los productos con objeto de garantizar la salud y seguridad de sus ciudadanos y la protección del medio ambiente, utilizando diversos medios como la asistencia técnica y otras formas de cooperación;

DESEOSOS de celebrar un Protocolo del Acuerdo europeo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (denominado en lo sucesivo «el Protocolo») con arreglo al cual se aplicará la aceptación mutua de los productos industriales que cumplan los requisitos necesarios para su puesta en el mercado legal en una de las Partes y el reconocimiento recíproco de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sometidos a la legislación comunitaria o nacional, y observando que el artículo 76 del Acuerdo europeo prevé, cuando proceda, la celebración de un acuerdo de reconocimiento mutuo;

TENIENDO EN CUENTA que el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo vincula estrechamente a la Comunidad Europea con Islandia, Liechtenstein y Noruega, y que ese vínculo sugiere la oportunidad de considerar la celebración entre la República de Letonia y estos países de un Acuerdo europeo sobre evaluación de la conformidad paralelo, equivalente al presente Protocolo;

TENIENDO EN CUENTA su condición de Partes contratantes en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y conscientes, sobre todo, de sus obligaciones de conformidad con el Acuerdo OMC sobre las barreras técnicas al comercio,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Finalidad

El objetivo del presente Protocolo es facilitar a las Partes la eliminación de los obstáculos técnicos al comercio en relación con los productos industriales. Se conseguirá este fin por la progresiva adopción y aplicación por parte de la República de Letonia de su legislación nacional, equivalente a la legislación comunitaria.

El presente Protocolo prevé:

- 1) la aceptación mutua de los productos industriales enumerados en los anexos sobre «aceptación mutua de los productos industriales» que cumplan los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes;

- 2) el reconocimiento recíproco de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sometidos a la legislación comunitaria y a la legislación nacional letona equivalente, ambas enumeradas en los anexos sobre el «reconocimiento recíproco de los resultados de la evaluación de la conformidad».

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- «productos industriales»: los productos especificados en el artículo 9 del Acuerdo europeo y en su Protocolo 2,

- «legislación comunitaria»: el conjunto de la legislación y prácticas de aplicación de la Comunidad Europea aplicables a una determinada situación, riesgo o categoría de productos, con arreglo a la interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
- «legislación nacional»: el conjunto de la legislación y las prácticas de aplicación por las cuales la República de Letonia incorpora la legislación comunitaria aplicable a una determinada situación, riesgo o categoría de productos industriales.

Los términos que se utilicen en el Protocolo tendrán el mismo significado que se les da en la legislación comunitaria y la legislación nacional letona.

Artículo 3

Aproximación de la legislación

A efectos del presente Protocolo, la República de Letonia se compromete a adoptar las medidas adecuadas, en consulta con la Comisión de las Comunidades Europeas, para mantener o completar la incorporación de la legislación comunitaria, sobre todo en los ámbitos de la normalización, la metrología, la acreditación, la evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado, la seguridad general de los productos y la responsabilidad del fabricante.

Artículo 4

Aceptación mutua de los productos industriales

Las Partes acuerdan que, a efectos de la aceptación mutua, los productos industriales enumerados en los anexos sobre «aceptación mutua de los productos industriales» que cumplan los requisitos necesarios para su puesta en el mercado legal en una de las Partes podrán ser comercializados en la otra, sin más restricciones. Esta disposición se aplicará no obstante el artículo 35 del Acuerdo europeo.

Artículo 5

Reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad

Las Partes acuerdan reconocer los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados en virtud de la legislación comunitaria o nacional enumerada en los anexos sobre «reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad». Las Partes no exigirán la repetición de los procedimientos ni impondrán requisitos adicionales a efectos de aceptar tal conformidad.

Artículo 6

Cláusula de salvaguardia

Si una de las Partes estimara que un producto industrial comercializado en su territorio en virtud del presente Protocolo y utilizado correctamente puede constituir un riesgo para la seguridad

o la salud de los usuarios o de otras personas, o cualquier otro interés legítimo protegido por la legislación especificada en los anexos, podrá adoptar las medidas oportunas para retirar del mercado el producto en cuestión, prohibir su comercialización, su puesta en servicio o su utilización, o restringir su libre circulación. El procedimiento que se habrá de aplicar en estos casos se establecerá en los anexos.

Artículo 7

Ampliación del ámbito de aplicación

A medida que la República de Letonia vaya adoptando y aplicando más de su legislación nacional en la que incorpore la legislación comunitaria, las Partes podrán modificar los anexos o acordar otros nuevos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.

Artículo 8

Origen

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a los productos industriales, independientemente de cual sea su origen.

Artículo 9

Obligaciones de las Partes en lo tocante a sus autoridades y organismos

Las Partes garantizarán la continua aplicación de la legislación comunitaria y nacional por parte de las autoridades de su jurisdicción responsables del efectivo cumplimiento de dichas legislaciones. También garantizarán la capacidad de esas autoridades para notificar, suspender, revocar la suspensión y retirar la notificación de organismos, garantizar la conformidad de los productos industriales con la legislación comunitaria o nacional o exigir su retirada del mercado en aquellos casos en que fuera necesario.

Las Partes garantizarán que los organismos, notificados bajo sus respectivas jurisdicciones para evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos, satisfacen continuamente los requisitos establecidos en dichas legislaciones. Además, adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que esos organismos mantienen la competencia necesaria para realizar las tareas a ellos encomendadas.

*Artículo 10***Organismos notificados**

En principio, los organismos notificados a efectos del presente Protocolo serán los incluidos en las listas que la República de Letonia y la Comunidad se intercambiaron antes de que se completen los procedimientos para la entrada en vigor del presente Protocolo.

Posteriormente, para la notificación de los organismos que habrán de evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos se aplicará el procedimiento siguiente:

- a) una de las Partes dirigirá su notificación por escrito a la otra Parte;
- b) a partir del momento en que la otra Parte acuse recibo por escrito, el organismo se considerará notificado y competente para evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos.

Cuando una de las Partes decida retirar un organismo notificado dependiente de su jurisdicción, informará de ello por escrito a la otra Parte. A más tardar a partir del día de su retirada, el organismo cesará de evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos. No obstante, las evaluaciones de conformidad realizadas antes de ese día seguirán siendo válidas, salvo decisión en contrario del Consejo de asociación.

*Artículo 11***Verificación de los organismos notificados**

Cada una de las Partes podrá solicitar a la otra que verifique la competencia técnica y la observancia de un organismo notificado bajo su jurisdicción. Tal solicitud estará justificada para que la Parte que haya hecho la notificación pueda efectuar la verificación solicitada e informar sin demora a la otra Parte. Las Partes podrán también examinar al organismo conjuntamente, con la participación de las autoridades pertinentes. A tal fin, las Partes garantizarán la plena cooperación de los organismos bajo su jurisdicción. Las Partes adoptarán todas las medidas apropiadas y utilizarán todos los medios necesarios para resolver los problemas que se detecten.

Si no se pudieran resolver los problemas a satisfacción de ambas Partes, éstas podrán notificar su desacuerdo al presidente del Consejo de asociación, exponiendo sus razones. El Consejo de asociación podrá tomar las medidas apropiadas.

Salvo que el Consejo de asociación decidiera otra cosa y en tanto no haya decidido, se suspenderá parcial o totalmente la notificación del organismo y el reconocimiento de su competencia para evaluar la conformidad con las normas de la legis-

lación comunitaria o nacional especificadas en los anexos a partir de la fecha en la que se hubiera comunicado al presidente del Consejo de asociación el desacuerdo de las Partes.

*Artículo 12***Intercambio de información y cooperación**

Para garantizar la correcta y uniforme aplicación e interpretación del presente Protocolo, las Partes, sus autoridades y sus organismos notificados:

- a) intercambiarán toda la información pertinente en relación con la aplicación de la legislación y la práctica, sobre todo en relación con el procedimiento que garantiza la observancia de los organismos notificados;
- b) participarán del modo más adecuado en los correspondientes mecanismos de información, coordinación y otras actividades de las Partes relacionadas con los mismos;
- c) fomentarán la cooperación entre sus respectivos organismos con objeto de establecer acuerdos de reconocimiento mutuo en la esfera voluntaria.

*Artículo 13***Confidencialidad**

Se requerirá de los representantes, expertos y demás agentes de las Partes, incluso después de que hayan cesado sus obligaciones, que se abstengan de revelar cualquier información obtenida en virtud del presente Protocolo que corresponda al tipo de información sujeta al secreto profesional. Dicha información no podrá ser utilizada a efectos distintos de los previstos en el presente Protocolo.

*Artículo 14***Gestión del Protocolo**

El Consejo de asociación asumirá la responsabilidad del eficaz funcionamiento del presente Protocolo, de conformidad con el artículo 110 del Acuerdo europeo. En particular, tendrá el poder de tomar decisiones en lo tocante a:

- a) la modificación de los anexos;
- b) la adición de nuevos anexos;
- c) la designación de un equipo mixto de expertos encargados de verificar la competencia técnica de los organismos notificados y su conformidad con las normas;
- d) el intercambio de información sobre propuestas de modificación y modificaciones efectivas de la legislación comunitaria y nacional a la que se refieren los anexos;

- e) el estudio de procedimientos de evaluación de la conformidad nuevos o adicionales que afecten a un sector contemplado en un anexo;
- f) la resolución de las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Protocolo.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 114 del Acuerdo europeo, el Consejo de asociación podrá delegar las responsabilidades antes citadas previstas en el presente Protocolo.

Artículo 15

Cooperación y asistencia técnica

La Comunidad Europea podrá proporcionar cooperación y asistencia técnica a la República de Letonia cuando sea necesario para ayudar a la efectiva aplicación y cumplimiento del presente Protocolo.

Artículo 16

Acuerdos con otros países

Los acuerdos sobre evaluación de la conformidad celebrados por una de las Partes con países que no son Partes en el pre-

sente Protocolo no implicarán para la otra Parte la obligación de aceptar los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en ese tercer país, a menos que así se haya acordado explícitamente entre las Partes en el Consejo de asociación.

Artículo 17

Entrada en vigor

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al día en que las Partes intercambien notas diplomáticas confirmando el cumplimiento de sus respectivos procedimientos para la entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 18

Estatuto del Protocolo

El presente Protocolo es parte integrante del Acuerdo europeo.

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas, alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y letona, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

Hecho en Bruselas, el veintiuno de mayo del dos mil dos.

Udfærdiget i Bruxelles den enogtyvende maj to tusind og to.

Geschehen zu Brüssel am einundzwanzigsten Mai zweitausendundzwei.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι μία Μαΐου δύο χιλιάδες δύο.

Done at Brussels on the twenty-first day of May in the year two thousand and two.

Fait à Bruxelles, le vingt et un mai deux mille deux.

Fatto a Bruxelles, addì ventuno maggio duemiladue.

Gedaan te Brussel, de eenentwintigste mei tweeduizendtwee.

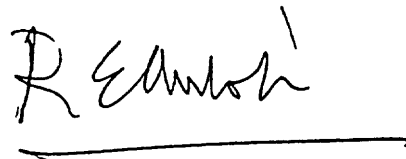
Feito em Bruxelas, em vinte e um de Maio de dois mil e dois.

Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenäensimmäisenä päivänä toukokuuta vuonna kaksituhattakaksi.

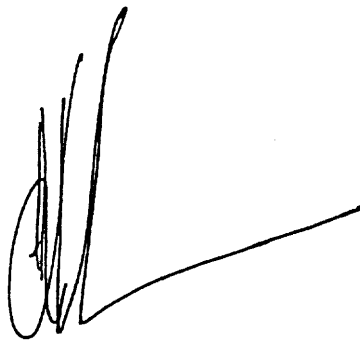
Som skedde i Bryssel den tjugoförsta maj tjugohundratvå.

Noslēgts Briselē, divi tūkstoši otrā gada divdesmit pirmajā maijā.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar
Eiropas Kopienas vārdā

A stylized handwritten signature consisting of several sharp peaks and a long horizontal base line.A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'R. E. ...', with a long horizontal line underneath.

Por la República de Letonia
For Republikken Letland
Für die Republik Lettland
Για τη Δημοκρατία της Λετονίας
For the Republic of Latvia
Pour la République de Lettonie
Per la Repubblica di Lettonia
Voor de Republiek Letland
Pela República da Letónia
Latvian tasavallan puolesta
För Republiken Lettland
Latvijas Republikas vārdā

A handwritten signature in cursive script, with a long horizontal line extending to the right.

ANEXOS

ANEXOS RELATIVOS A LA ACEPTACIÓN MUTUA DE PRODUCTOS INDUSTRIALES

(a título informativo)

—

ANEXOS RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO MUTUO DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA
CONFORMIDAD

Índice

1. Seguridad eléctrica
2. Compatibilidad electromagnética
3. Juguetes
4. Productos de construcción

SEGURIDAD ELÉCTRICA

SECCIÓN I

Legislación comunitaria y nacional aplicable

Legislación comunitaria aplicable:	Directiva del Consejo 73/23/CEE, de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (DO L 77 de 26.3.1973, p. 29), cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1).
Legislación nacional aplicable:	Reglamento ministerial de 30 de mayo de 2000 n° 187 (Latvijas Vósthesis n° 201/204 de 2.6.2000, p. 4).

SECCIÓN II

Autoridades de notificación*Comunidad Europea*

— Bélgica:	Ministère des Affaires Economiques/Ministerie van Economische Zaken
— Dinamarca:	Økonomi- og Erhvervsministeriet, Elektricetsrådet
— Alemania:	Bundesministerium für Arbeit und Sozialordnung
— Grecia:	Υπουργείο Ανάπτυξης, Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας (Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria)
— España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología
— Francia:	Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie. Direction générale de l'industrie, des technologies de l'information et des postes (DiGITIP) — SQUALPI
— Irlanda:	Department of Enterprise and Employment
— Italia:	Ministero delle Attività Produttive
— Luxemburgo:	Ministère de l'Economie, Service de l'Energie de l'Etat Ministère du Travail (Inspection du Travail et des Mines)
— Países Bajos:	Ministerie van Volksgezondheid, Welzijn en Sport (bienes de consumo) Minister van Sociale Zaken en Werkgelegenheid (otros)
— Austria:	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
— Portugal:	Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal: Instituto Português da Qualidade
— Finlandia:	Kauppa-ja teollisuusministeriö/Handels-och industriministeriet
— Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia: Styrelsen för ackreditering och teknisk kontrol (SWEDAC)
— Reino Unido:	Department of Trade and Industry
<i>Letonia</i>	Ekonomikas ministrija (Ministerio de Economía)

SECCIÓN III

Organismos notificados*Comunidad Europea*

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la sección I y notificados a Letonia con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

Letonia

Organismos que han sido designados por Letonia de conformidad con la legislación nacional letona de la sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

SECCIÓN IV

Disposiciones específicas

Cláusula de salvaguardia

A. *Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.
2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.
3. En caso de acuerdo, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.
4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Consejo de asociación, que podrá decidir que se realice un peritaje.
5. Si el Consejo de asociación decidiera que la medida
 - a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;
 - b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. *Cláusula de salvaguardia relativa a normas armonizadas*

1. Cuando la República de Letonia considere que una norma armonizada contemplada en la legislación especificada en el presente anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Consejo de asociación explicando las razones del incumplimiento.
2. El Consejo de asociación examinará el asunto y podrá pedir a la CE que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.
3. La CE mantendrá informados al Consejo de asociación y a la otra Parte del desarrollo del asunto.
4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA

SECCIÓN I

Legislación comunitaria y nacional aplicable

- Legislación comunitaria: Directiva 89/336/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética (DO L 139 de 23.5.1989, p. 19), cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE del Consejo (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1).
- Legislación nacional: Reglamento ministerial de 30 de mayo de 2000 n° 188 (Latvijas Vōstnesis n° 201/204 de 2.6.2000, p. 5), modificado por el Reglamento n° 78 de 20 de febrero de 2001 (Latvijas Vōstnesis n° 31 de 23.2.2001, p. 3).

SECCIÓN II

Autoridades de notificación*Comunidad Europea*

- Bélgica: Ministère des Affaires Economiques/Ministerie van Economische Zaken
- Dinamarca: Telestyrelsen
- Alemania: Bundesministerium für Arbeit und Sozialordnung
- Grecia: Υπουργείο Ανάπτυξης, Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας
(Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria)
- España: Ministerio de Ciencia y Tecnología
- Francia: Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie. Direction générale de l'industrie, des technologies de l'information et des postes (DiGITIP) — SQUALPI
- Irlanda: Department of Enterprise and Employment
- Italia: Ministero delle Attività Produttive
- Luxemburgo: Ministère de l'Economie, Service de l'Energie de l'Etat
- Países Bajos: Ministerie van Verkeer en Waterstaat
- Austria: Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
- Portugal: Ministério do Equipamento Social
Instituto das Comunicações de Portugal
- Finlandia: Kauppa-ja teollisuusministeriö/Handels-och industriministeriet
Para los aspectos relacionados con la CEM de los equipos de radio y telecomunicaciones:
Liikenne-ja viestintäministeriö/Kommunikationsministeriet
- Suecia: Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia:
Styrelsen för ackreditering och teknisk kontrol (SWEDAC)
- Reino Unido: Department of Trade and Industry
- Letonia* Ekonomikas ministrija (Ministerio de Economía)

SECCIÓN III

Organismos notificados y competentes*Comunidad Europea*

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la sección I y notificados a la República de Letonia con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

Letonia

Organismos que han sido designados por la República de Letonia de conformidad con la legislación nacional letona de la sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

SECCIÓN IV

Disposiciones específicas

Cláusula de salvaguardia

A. *Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.
2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.
3. En caso de acuerdo, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no sean puestos en el mercado.
4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Consejo de asociación, que podrá decidir que se realice un peritaje.
5. Si el Consejo de asociación decidiera que la medida
 - a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;
 - b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no sean puestos en el mercado.

B. *Cláusula de salvaguardia relativa a normas armonizadas*

1. Cuando la República de Letonia considere que una norma armonizada contemplada en la legislación especificada en el presente anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Consejo de asociación explicando las razones del incumplimiento.
2. El Consejo de asociación examinará el asunto y podrá pedir a la CE que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.
3. La CE mantendrá informados al Consejo de asociación y a la otra Parte del desarrollo del asunto.
4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

JUGUETES

SECCIÓN I

Legislación comunitaria y nacional aplicable

- Legislación comunitaria: Directiva 88/378/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la seguridad de los juguetes (DO L 187 de 16.7.1988, p. 1), modificada por la Directiva 93/68/CEE del Consejo (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1).
- Legislación nacional: Reglamento ministerial de 4 de abril de 2000 n° 128 «Reglamento sobre la seguridad de los juguetes» (Latvijas Vēstnesis n° 125 de 7.4.2000, p.2), modificado por el Reglamento n° 429 de 2 de octubre de 2001 (Latvijas Vēstnesis n° 161 de 8.11.2001).

SECCIÓN II

Autoridades de notificación*Comunidad Europea*

- Bélgica: Ministère des Affaires Economiques/Ministerie van Economische Zaken
- Dinamarca: Økonomi- og Erhvervsministeriet, Forbrugerstyrelsen
- Alemania: Bundesministerium für Arbeit und Sozialordnung
- Grecia: Υπουργείο Ανάπτυξης, Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας (Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria)
- España: Ministerio de Ciencia y Tecnología, Instituto Nacional de Consumo
- Francia: Ministère de l'économie et des finances
- Irlanda: Department of Enterprise and Employment
- Italia: Ministero delle Attività Produttive
- Luxemburgo: Ministère du travail et de l'emploi
- Países Bajos: Inspectie W & V southwest
- Austria: Bundesministerium für soziale Sicherheit und Generationen
- Portugal: Divisao de Estudos de Produtos do Instituto do Consumidor
- Finlandia: Kauppa-ja teollisuusministeriö/Handels-och industriministeriet
- Suecia: Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia: SWEDAC-Styrelsen för ackreditering och teknisk kontroll
- Reino Unido: Department of Trade and Industry
- Letonia* Ekonomikas ministrija (Ministerio de Economía)

SECCIÓN III

Organismos notificados*Comunidad Europea*

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la sección I y notificados a la República de Letonia con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

Letonia

Organismos que han sido designados por la República de Letonia de conformidad con la legislación nacional letona de la sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

SECCIÓN IV

Disposiciones específicas

1. Información referente al certificado y a la ficha técnica

Con arreglo al apartado 4 del artículo 10 de la Directiva 88/378/CEE, las autoridades enumeradas en la sección II podrán obtener, previa solicitud, una copia del certificado y, previa solicitud razonada, una copia del expediente técnico y los informes relativos a los exámenes y ensayos realizados.

2. Notificación de los motivos de denegación por parte de los organismos aprobados

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 10 de la Directiva 88/378/CEE, cuando los organismos letones se nieguen a expedir un certificado de examen CE de tipo informarán de ello al Ministerio de Economía; éste lo comunicará a su vez a la Comisión de las Comunidades Europeas.

3. Cláusula de salvaguardia

A. *Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.
2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.
3. En caso de acuerdo, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.
4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Consejo de asociación, que podrá decidir que se realice un peritaje.
5. Si el Consejo de asociación decidiera que la medida
 - a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;
 - b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. *Cláusula de salvaguardia relativa a normas armonizadas*

1. Cuando la República de Letonia considere que una norma armonizada contemplada en la legislación especificada en el presente anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Consejo de asociación explicando las razones del incumplimiento.
2. El Consejo de asociación examinará el asunto y podrá pedir a la CE que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.
3. La CE mantendrá informados al Consejo de asociación y a la otra Parte del desarrollo del asunto.
4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN

SECCIÓN I

Legislación comunitaria y nacional aplicable

- Legislación comunitaria: Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción (DO L 40 de 11.2.1989, p. 12), modificada por la Directiva 93/68/CEE del Consejo (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1).
- Legislación nacional: Ley de la construcción de 10 de agosto de 1995 (Latvijas Vēstnesis n° 131 de 30.8.1995), modificada por la Ley de 27 de febrero de 1997 (Latvijas Vēstnesis n° 69/70 de 11.3.1997) y por la Ley de 1 de octubre de 1997 (Latvijas Vēstnesis n° 274/276 de 21.10.1997).
- Orden ministerial 313 de 17 de junio de 1998 relativa a la autorización de los organismos relacionados con la certificación de la conformidad de los materiales y productos de construcción en los sectores obligatorios.
- Reglamentos del Gabinete de Ministros n° 181 «Procedimiento de la certificación de la conformidad de los materiales de construcción y de los productos de construcción» (Latvijas Vēstnesis n° 52 de 30.3.2001).
- Código de la construcción LBN 006—00 «Requisitos esenciales para las obras de construcción» (Latvijas Vēstnesis n° 52 de 30.3.2001).

SECCIÓN II

Autoridades de notificación*Comunidad Europea*

- Bélgica: Ministère des Communications et de l'Infrastructure/Ministerie van Verkeer & Infrastructuur
- Dinamarca: Økonomi- og Erhvervsministeriet, Erhvervs- og Boligstyrelsen
- Alemania: Bundesministerium für Verkehr, Bau- und Wohnungswesen
- Grecia: Υπουργείο Περιβάλλοντος, Χωροταξίας και Δημοσίων Έργων (Ministerio de Planificación Física del Medio Ambiente y Obras Públicas)
- España: Ministerio de Fomento
Ministerio de Ciencia y Tecnología
- Francia: Ministère de l'Équipement, des transports et du logement. Direction générale de l'urbanisme, de l'habitat et de la construction
Ministère de l'économie des finances et de l'industrie, Direction générale de l'industrie des technologies et de l'information et des postes (DIGITIP), SQUALPI
- Irlanda: Department of the Environment and the Local Government
- Italia: Ministero delle Attività Produttive
- Luxemburgo: Ministère de l'Économie, Service de l'Énergie de l'État
- Países Bajos: Ministerie van Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer. Directoraat Generaal Volkshuisvesting
- Austria: Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
- Portugal: Ministério da Economia. Direcção-General da Indústria/Instituto Português da Qualidade (IPQ)
- Finlandia: Ympäristöministeriö/Miljöministeriet
- Suecia: Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia:
Styrelsen för ackreditering och teknisk kontroll (SWEDAC)
- Reino Unido: Department of Transport, Local Government and the Regions
- Letonia* Ekonomikas ministrija (Ministerio de Economía)

SECCIÓN III

Organismos notificados*Comunidad Europea*

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la sección I y notificados a la República de Letonia con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

Letonia

Organismos que han sido designados por Letonia de conformidad con la legislación nacional letona de la sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

SECCIÓN IV

Disposiciones específicas1. *Ámbito de aplicación y cobertura*

Las disposiciones del presente anexo sólo se aplicarán a los productos de construcción contemplados por normas armonizadas y las correspondientes normas nacionales letonas.

2. *Cláusula de salvaguardia**A. Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.
2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.
3. En caso de acuerdo, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no sean puestos en el mercado.
4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Consejo de asociación, que podrá decidir que se realice un peritaje.
5. Si el Consejo de asociación decidiera que la medida
 - a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;
 - b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no sean puestos en el mercado.

B. Cláusula de salvaguardia relativa a normas armonizadas

1. Cuando la República de Letonia considere que una norma armonizada contemplada en la legislación especificada en el presente anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Consejo de asociación explicando las razones del incumplimiento.
 2. El Consejo de asociación examinará el asunto y podrá pedir a la CE que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.
 3. La CE mantendrá informados al Consejo de asociación y a la otra Parte del desarrollo del asunto.
 4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.
-

Declaración de la Comunidad sobre la asistencia de los representantes letones en las reuniones de los comités

Para facilitar una mejor comprensión de los aspectos prácticos de la aplicación del acervo comunitario, la Comunidad Europea declara que la República de Letonia está invitada a asistir, en las siguientes condiciones, a las reuniones de los comités creados conforme a la legislación comunitaria sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, juguetes y productos de construcción.

Esta participación estará limitada a las reuniones o a sus partes en las cuales se debata sobre la aplicación del acervo; no tendrá lugar en las reuniones destinadas a preparar y formular dictámenes sobre las competencias de ejecución o gestión delegadas a la Comisión por el Consejo.

La presente invitación podrá ampliarse puntualmente a los grupos de expertos convocados por la Comisión Europea.
